

REPUBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1000

Panamá, 3 de junio de 2022

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de Conclusión.**

**Expediente 122602022.**

El Magíster Miguel Edmundo Delgado Pineda, actuando en nombre y representación de **Roberto Emilio González Trejos**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 5072 de 16 de septiembre de 2019, emitido por el **Ministerio de Educación** su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No.135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos faculta para reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en lo que refiere a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por el apoderado judicial de Roberto Emilio González Trejos, respecto a la decisión contenida en el Resuelto de Personal No. 5072 de 16 de septiembre de 2019, emitido por el Ministerio de Educación, el cual, debido a una sanción impuesta, resolvió efectuar su traslado a la Dirección Regional de Educación de Panamá Norte, con el Cargo-Código de Educador R-14, Posición 1052140, Catedra de Supervisor Regional de Educación Media Técnica Profesional 150 (Electrónica) (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).**

En ese sentido, podemos indicar que la acción en estudio se basó en que, en opinión del apoderado judicial del accionante, la medida adoptada por la entidad demandada incumplió el artículo 194 del Decreto Ejecutivo 305 de 30 de abril de 2004, toda vez que el Resuelto de Personal No. 5072 de 16 de septiembre de 2019, violó de manera directa lo

indicado en el primer párrafo del artículo 194 antes mencionado, específicamente cuando señala que: "Toda sanción dispuesta en contra de un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, será dictada por escrito en forma de resolución, y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter específico", el cual, a su juicio, no expresa claramente las motivaciones de la sanción, agregando que, el acto acusado, no indicaba los fundamentos legales y el carácter específico de la sanción aplicada, ya que el único fundamento legal indicado son los artículos 54 y 84 del Decreto Ejecutivo No. 203 de 27 de septiembre de 1996, los cuales hacen referencia al procedimiento para los traslados del personal docente (Cfr. fojas 8 a 10 del expediente judicial).

De igual manera, señaló el jurista que el acto censurado de ilegal transgredió el artículo 52 (numeral 4) de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, manifestando que el contenido del Resuelto de Personal No. 5072 de 16 de septiembre de 2019 y su acto confirmatorio, prescindieron totalmente de las formalidades y el procedimiento indicado en los artículos 190 a 194 de la Ley Orgánica de Educación que regula el procedimiento para las sanciones administrativas (Cfr. fojas 10 a 11 del expediente judicial).

Por nuestra parte, **reiteramos que nos oponemos a los argumentos expresados por el apoderado judicial del accionante**, toda vez que de acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente judicial, con la sanción impuesta se cumplieron todas las formalidades establecidas en los artículos 190, 192, 193 y 194 del Decreto Ejecutivo 305 de 30 de abril de 2004, "Por el cual se aprueba el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, con numeración corrida y ordenación sistemática conforme fue dispuesto por el artículo 26 de la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002", para lo cual, en primer lugar, fue debidamente sustanciado un proceso administrativo disciplinario en contra del recurrente, determinándose posteriormente, mediante la Resolución No. 08 de 21 de enero de 2019, solicitar al **Ministerio de Educación** la correspondiente sanción de traslado al actor, por

haber incurrido en la falta establecida en el artículo cuarto (literal d) del Decreto No. 618 de 9 de abril de 1952, que corresponde a **“Los irrespetos manifiestos contra los superiores jerárquicos o subalternos”** (Cfr. fojas 21 a 33 del expediente judicial).

Respecto a lo anterior, podemos observar lo que establecen los artículos 190, 191, 193 y 194 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, que refieren al procedimiento de investigación que se surta sobre algún miembro del personal docente o administrativo del ramo de educación. Veamos:

**“ARTÍCULO 190:** Las quejas que sobre algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación tenga un superior (sic), que le han llegado por algún conducto digno de crédito, serán inmediatamente investigadas por el superior tan prolijamente como su importancia demande.”

**“ARTÍCULO 192:** Si de la investigación se desprende que hay indicios de culpabilidad que haga acreedor al subalterno a alguna sanción, caso de resultar comprobados los hechos, el superior pasará al subalterno el pliego de cargos por el término de ocho (8) días para que se defienda.”

**“ARTÍCULO 193:** Si el inferior no pudiera desvirtuar los cargos, el superior procederá a aplicar la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones respectivas.”

**“ARTÍCULO 194:** Toda sanción dispuesta en contra de un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, será dictada por escrito en forma de resolución, y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter específico. Tal resolución deberá ser comunicada al interesado por el funcionario que la dicta, por el órgano regular.”

(El resaltado es nuestro).

Sobre este contexto, luego de un prolijo examen del contenido de la Resolución No. 08 de 21 de enero de 2019, quedaron claramente constatadas las diversas situaciones que dieron suficiente sustento para que la entidad demandada, adoptara la sanción de traslado impuesta al actor. Veamos:

“

...

1. De acuerdo a la nota 5 de junio de 2018, emitida por la profesora Zoraida Castillo, Subdirectora Regional Técnico docente, jefa directa del Profesor Roberto González, expresa así:

‘Me dirijo a usted a fin de hacer de su conocimiento la situación que se está dando en el departamento de supervisión con el supervisor Roberto González, en el transcurso del año escolar 2018, el sentido de comunicación e instrucciones con el docente ha sido incomprensible.

Lo expreso así porque cada vez que me ha tocado darle una instrucción o asignaciones el profesor alude que no lo va hacer, desconociendo las indicaciones que se le dan como técnico docente, a veces siento que desconoce sus funciones, respeto su labor y lo invito una vez más a integrarse a su equipo de trabajo.

Me sorprende taxativamente que cada momento nos cita la norma a toda asignación y el no cumple con ella.

Eleva su tono de voz aludiendo que lo estoy acosando laboralmente que se ha asesorado y que posteriormente interpondrá los recursos necesarios (sic)

En otras ocasiones he usado todas las técnicas para tratar de comprender al profesor, en unas ocasiones dice, sí accedo, pero si son cinco asignaciones sólo hace dos.

En ocasiones anteriores a manifestar (sic) que "le había violentado sus derechos, incluso a decir y a escribir en un informe que mi persona le levante (sic) la voz y le manoteo (sic) su cara varias veces", es terrible manifestar tal actitud conociéndome él lo paciente y comprensiva en mi trabajo que he sido con él, siempre le brindo mi apoyo profesional; le solicito los itinerarios, lo apoyo, lo oriento, en su redacción y como debe hacer las recomendaciones a los directores, siempre mantuve una comunicación frecuente con él de trabajo, esta comunicación se rompe cuando le manifiesto en una reunión de supervisión que él como supervisor del área técnica y supervisor directo del centro educativo I.P.T Luis Martinz, queda encargado de la dirección ya que el director Profesor Clímaco Herrera se acogió a su merecida jubilación, de esta asignación se rompe toda clase de comunicación donde también habló que lo acoso laboralmente porque le solicito entregue los documentos.

En algunas ocasiones no comprendo su posición’

...

8.- Consta en la foja 61 del expediente Nota con fecha 21 de enero De 2019, dirigida a la profesora Espinosa que dice así:

‘Estimada Profesora Espinosa:

El día 18 de enero de 2019, cuando me mandó

a llamar a su despacho para conversar con el profesor Roberto por el comentario que surgió a raíz del uso de marquillas en las evaluaciones a los docentes, me llamo (sic) la atención la forma en que este profesor le respondió, con falta de respeto.

Al preguntarle al Profesor Roberto sobre el comentario del uso de la (sic) marquillas añadió que la directora también las usaba y que esas documentaciones no tendrían validez tampoco y que esto se estaba acabando (refiriéndose al periodo de la administración de la Directora)

(sic) Profesor contestó que no iba atender nada que fuera bochinche y que estaba en su hora de almuerzo. (sic) Y se retiró abruptamente. Considero que la aptitud y respuesta que diera el profesor Roberto fue una falta de respeto para con la directora.

Atentamente,

Profesora BELINDA AYARZA VILLARREAL  
Subdirectora Técnico Administrativa. ‘

...” (El resaltado y subrayado corresponde a la fuente citada) (Cfr. fojas 21 a 33 del expediente judicial).

De lo antes citado, se pudieron apreciar las distintas situaciones manifestadas por otros servidores públicos del ramo de la educación, que laboraban con el demandante, evidenciándose así que la falta incurrida por éste, dispuesta en el artículo cuarto (literal d) del Decreto No. 618 de 9 de abril de 1952, que corresponde a **“Los irrespetos manifiestos contra los superiores jerárquicos o subalternos”**, y *que trajo como consecuencia la sanción de traslado*, estuvo plenamente acreditada con la investigación disciplinaria sustanciada en su contra, para posteriormente emitirse el acto censurado de ilegal que nos ocupa.

Respecto a lo anterior, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante Resolución de 26 de junio de 2009, se ha pronunciado en cuanto a la importancia que

reviste el haberse sustanciado un proceso disciplinario, previo a una sanción de traslado impuesta a servidores públicos del ramo de la educación, manifestando lo siguiente:

“

...

Esta Superioridad estima que contrario a lo alegado por la apoderada judicial de la actora y tal como se desprende de las pruebas adjuntadas a la demanda y del expediente administrativo remitido a esta Corporación de Justicia, **el Ministerio de Educación no ha infringido la norma invocada, toda vez que previo al TRASLADO por sanción del profesor ..., con cédula de identidad No. ... se llevo (sic) a cabo una prolija investigación donde se evidencia que existen suficientes elementos probatorios que demuestran el proceder irregular y reincidente del profesor...** (El resaltado y subrayado es nuestro).

Es así que, sobre la base de estos planteamientos, al referirnos a los cargos de infracción que el apoderado judicial del demandante endilgó sobre el artículo 194 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; y el artículo 52 (numeral 4) de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, resultó indiscutiblemente palpable que la entidad demandada al emitir el acto objeto de reparo, acreditó los suficientes elementos y sustentos jurídicos que dieron base para la sanción de traslado impuesta al actor, siendo así que mal pudo aseverar el jurista, que, con el acto censurado, se prescindieron de las formalidades y el procedimiento indicado en los artículos 190 a 194 de la Ley Orgánica de Educación, que regula el procedimiento para las sanciones administrativas (Cfr. fojas 8 a 11 del expediente judicial).

Este Despacho debe destacar que, en atención a todos los elementos fácticos jurídicos antes sustentados, la sanción de traslado impuesta al demandante obedeció a un proceso administrativo disciplinario, llevado a cabo con anterioridad a la emisión del acto acusado, lo cual en consecuencia, le permitió al actor poder acceder a la jurisdicción contencioso administrativa; **dejándose claramente constatado que el acto censurado, así como su correspondiente procedimiento administrativo disciplinario, bajo ninguna circunstancia, transgredieron las garantías judiciales de Roberto Emilio González Trejos.**

### **Actividad Probatoria.**

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, consideramos pertinente acentuar la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante, a fin de demostrarle al Tribunal la existencia de las circunstancias que, desde su perspectiva jurídica, constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas No. 274 de cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual admitió como pruebas documentales presentadas por el accionante, las que se encuentran visibles a fojas 12-15 del infolio de marras (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

Igualmente, **resulta necesario destacar que la Sala Tercera admitió como prueba aducida por esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el acto impugnado, esto es, el Resuelto de Personal No. 5072 de 16 de septiembre de 2019, emitido por el Ministerio de Educación, siendo así nuestro firme criterio que en base a lo que consta en autos, dichas constancias procesales prestan el mérito amplio y suficiente para que sean negadas todas las pretensiones del accionante** (Cfr. fojas 50 y 51 del expediente judicial).

En lo que respecta al caudal probatorio admitido a favor del recurrente, si bien éste se limitó a aducir como medios de prueba aquéllos que son requeridos por la Ley para la admisión de la acción; **lo cierto es que, ninguno ha logrado acreditar que el Resuelto de Personal No. 5072 de 16 de septiembre de 2019, objeto de reparo, carece de validez; por el contrario, ha quedado evidenciado que la medida adoptada en el acto acusado de ilegal, se efectuó cumpliéndose con todas las formalidades establecidas en los artículos 190, 192, 193 y 194 del Decreto Ejecutivo 305 de 30 de abril de 2004, para lo cual, en primer lugar, fue debidamente sustanciado un proceso administrativo disciplinario en contra del recurrente, determinándose posteriormente, mediante la**

Resolución No. 08 de 21 de enero de 2019, solicitar al Ministerio de Educación la correspondiente sanción de traslado al actor, por haber incurrido en la falta establecida en el artículo cuarto (literal d) del Decreto No. 618 de 9 de abril de 1952, que corresponde a “Los irrespetos manifiestos contra los superiores jerárquicos o subalternos”.

De ahí que, en el negocio jurídico bajo escrutinio, la actividad probatoria del demandante **no logró relevar la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo acusado y acreditar de manera adecuada, su pretensión; en consecuencia, no cumplió con el principio jurídico consagrado en el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a cumplir con el deber de aportar las respectivas constancias probatorias, a fin de acreditar los hechos alegados en su libelo.**

Sobre el particular, mediante la **Resolución de 10 de julio de 2019**, la Sala Tercera se refirió al deber que le asiste a quienes demandan, de incorporar al proceso las constancias que desvirtúen la presunción de legalidad que brinda cobertura a los actos administrativos; y acreditar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, señalando en torno a este tema lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 74 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

**Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.**

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES**

ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (El resaltado es nuestro).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar los hechos que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que solicita.**

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta a cabalidad mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal No. 5072 de 16 de septiembre de 2019, emitido por el Ministerio de Educación**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del actor.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**